

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018 2022 00262 00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Juan Cancio Chalarca Sánchez
DEMANDADA	AGENCIA DE ADUANAS GÓMEZ Y ASOCIADOS S.A.S NIVEL 1
ASUNTO	Inadmita demanda

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Realizando un control de admisibilidad de la presente demanda Verbal con pretensión declarativa de responsabilidad civil contractual, en los términos de los artículos 82, 89 y 368 del C. G. P, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 ibídem.

Los motivos de inadmisión son:

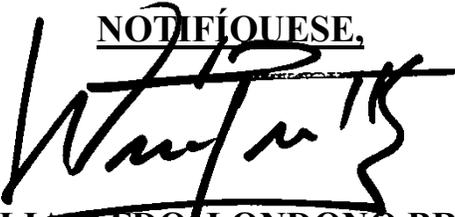
1. Con el fin de tener claridad frente a la identificación del extremo demandado, deberá corregirse la redacción del libelo genitor en este sentido, pues allí se señaló “AGENCIA DE ADUANAS JORGE GÓMEZ Y CIA S.A NIVEL 1”, pero en el Certificado de Existencia y Representación Legal se denomina “AGENCIA DE ADUANAS GÓMEZ Y ASOCIADOS S.A.S NIVEL 1”, siendo del caso aclarar que tienen el mismo número de identificación tributaria.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, deberá demostrar la notificación previa efectuada de la demanda y sus anexos, al demandado, además el envío del escrito por el cual se pretendan subsanar las falencias aludidas en esta providencia.

3. Toda vez que, del contrato de mandato suscrito entre las partes, y el cual se afirma como incumplido, se evidencia que este en un principio se pactó por una duración de un (1) año, en la demanda se deberá expresar si el mismo se renovó de manera automática.
4. Deberá aportar prueba que demuestre el pago efectuado por el demandante, y por un valor \$ 295.340.492 en razón al producto adquirido y no legalizado por el ente accionado, frente a la DIAN.
5. Con el fin de sustentar lo señalado en los fundamentos fácticos 9° y 11°, deberá demostrar haber suministrado la ficha traducida al español y el poder para actualización del VUCE. Además, deberá demostrar lo declarado en el hecho 27° como el informe que impuso la DIAN a la convocada, y que se afirma haber sido incumplido por esta.
6. Con el fin de que exista claridad entre lo relatado y las pruebas aportadas, deberá señalar el documento con el que se demuestra lo afirmado en el hecho 17°, y contentivo de *“suspende el levante porque en el registro de importación POR ERROR DE LA CONVOCADA aparece otro nombre del producto”*.
7. De ser posible deberá aportar el contrato suscrito entre el demandante y el señor Benjamín Gómez Arias, toda vez que, con base en este, sustenta los perjuicios peticionados, como la cláusula penal que está obligado a cancelar debido a un incumplimiento en las obligaciones que había contraído con el segundo.
8. Deberá presentar el juramento estimatorio tal y como lo exige el artículo 206 del C.G.P. (numeral 7°, artículo 82 ibídem.)
9. Deberá especificar, si a la fecha de radicación de esta acción-pretensión, el Demandante canceló la cláusula penal al señor Benjamín Gómez Arias, y de ser positiva su respuesta, deberá allegar prueba de ello.

La parte Actora deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

Además, se advierte a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto18me@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal

deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM FDO LONDONO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

LGM

<p>JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 112 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 3 de AGOSTO DE 2022 de, a las 8 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p>SECRETARIO</p>

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4ec23d02036e49417281e07ae3344f356ecf5d55f27ee8bbcb29e92ab1fbcc**

Documento generado en 02/08/2022 10:21:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>